

MAYORÍA DE EDAD DE LA MEDIACIÓN EN PANAMÁ: ACTUALIZACIÓN Y PROPUESTAS DE MEJORA

MARTA GONZALO QUIROGA
Universidad Rey Juan Carlos
marta.gonzalo@urjc.es

Resumen: *La mediación en Panamá ha alcanzado la mayoría de edad. En los escasos dieciocho años que lleva funcionando efectivamente -contando desde la creación de los Centros de mediación, públicos y privados, en 2001, y su progresiva utilización con cierta entidad a partir de 2006- es hora de comprobar su desarrollo y hacer un balance de su estado actual con el objeto de ofrecer, si fuera necesario, alternativas y propuestas de mejora que garanticen su adecuado crecimiento y evolución futura.*

Palabras clave: *mediación, ADR/MASC, confidencialidad, justicia, Panamá.*

LEGAL AGE OF MEDIATION IN PANAMA: UPDATE AND PROPOSALS FOR IMPROVEMENT

Abstract: *Mediation in Panama has reached the coming of age. In the barely eighteen years it has been really operating -counting since the creation of mediation centers, public and private, in 2001, and its progressive use with certain entity from 2006- it is time to check its development and take stock of its current status with the aim of offering, if necessary, alternatives and proposals of improvement in order to guarantee its adequate growth and future evolution.*

Keywords: *mediation, ADR/MASC, confidentiality, justice, Panama.*

Sumario: 1. Planteamiento legislativo. 2. Mediación y otros sistemas: mediación espontánea para los pueblos indígenas, mediación comunitaria y Facilitador



Judicial y grupos en situación de vulnerabilidad. 3. Particularidades de la mediación en Panamá. 3.1. La prestación del servicio por los Centros de mediación del Órgano Judicial. 3.2. ¿Mediación pública o privada?. 3.3. Capacitación. 4. Datos estadísticos. 5. Otras singularidades a destacar. 5.1. Confidencialidad. 5.2. Acuerdo de mediación. 5.3. Mediación internacional. 6. Conclusiones y propuestas.

Summary: 1. Legislative approach. 2. Mediation and other systems: spontaneous mediation for indigenous peoples, community mediation and Judicial Facilitator and vulnerable groups. 3. Particularities of Mediation in Panama. 3.1. The provision of the service by the Mediation Centers in the Judicial Branch. 3.2. Mediation: public or private?. 3.3. Training. 4. Statistical data. 5. Other singularities to highlight. 5.1. Confidentiality. 5.2. Mediation agreement. 5.3. International mediation. 6. Conclusions and proposals.

1. PLANTEAMIENTO LEGISLATIVO¹

En la actualidad, no existe una ley de mediación como tal en la República de Panamá. Hay una norma general que incluye a los tres principales *Alternative Dispute Resolutions* (ADR), o Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC): el arbitraje, la mediación y la conciliación. Pero, todavía, no hay una regulación específica nada más que para el primero de ellos, el arbitraje². La mediación, sin embargo, carece de una regulación independiente y propia. Por el momento, se normativiza unitariamente con el resto de MASC mediante una ley general de 1999: el Decreto Ley 5 de 8 de julio por el cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación en la República panameña³. Normativa que sufrió varias vicisitudes, al declararse parte inconstitucional, pero una vez solventadas éstas, hoy por hoy, es la norma que rige de manera general los MASC en el país. De sus sesenta y cuatro artículos tan sólo doce se dedican a la mediación: Capítulo II (artículos 52 al 64). Y, de éstos, estrictamente ocho -artículos 52 al 60- la contemplan de manera específica.

¹ Agradezco a Dña. Zionet Silva, Directora nacional de la Dirección de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (DMARC) de Panamá, por los materiales e información facilitados para la realización de este artículo. Agradezco, también, a D. Ricaurte Soler Mendi-zábal, Director del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá (ISJUP) “Dr. César Augusto Quintero Correa”, por su disponibilidad y colaboración.

² A través de la Ley 31 de diciembre de 2013 de Arbitraje, Gaceta Oficial 27449-C de 8 de enero 2014.

³ Gaceta Oficial 23837, de 10 de julio de 1999.



Las materias que pueden ser sometidas a conciliación y mediación son aquellas susceptibles de transacción, desistimiento y negociación (art. 55).

La realidad legislativa nos plantea un evidente punto de partida: ¿son suficientes ocho artículos para regular la mediación en Panamá? *A priori*, la respuesta cae por su propio peso. En la República de Panamá la regulación de la mediación es deficiente e incompleta. Precisa de una ley específica que dote a la mediación de una regulación autónoma e integral. Si bien, a este marco general deberíamos añadir otras normas que regulan los MASC con carácter especial en distintas áreas entre las que destacan: la Ley 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal con distintos ADRs previstos⁴; la Ley 55 de 2001 para el procedimiento agrario⁵; la Ley 42 de 2012, con ADRs para la pensión alimenticia⁶; aquellos MASC en el ámbito laboral⁷; y los ADRs canaleros para los conflictos acontecidos en el Canal de Panamá⁸. Sin embargo, tanto éstas como otras normativas especiales en distintos ámbitos materiales, vuelven a referirse a los MASC en general y no a la mediación de forma específica.

No obstante, el escenario de la mediación en Panamá dista de simplificarse a su evidente carencia normativa. Su realidad práctica es mucho más rica y compleja que aquella legislativa. Ambas se han de conjugar desde una perspectiva pluridisciplinaria. Gracias a la oportunidad de trabajar en el país y haber tenido acceso a datos estadísticos y prácticos de la mediación en la República canamera, el presente análisis pretende ir un poco más allá⁹. Sólo a través de un panorama práctico, social, jurídico y estructural podremos desentrañar la actualidad de la mediación en Panamá y cómo ha alcanzado ésta la mayoría de edad a través de sus particularidades más significativas. Para ello, vamos a iniciar despejando la mediación de otros sistemas. A continuación, veremos sus singularidades más relevantes y otros aspectos a tener en cuenta con el objeto de ofrecer, en aquello que fuera necesario, alternativas y propuestas de mejora.

⁴ Gaceta Oficial 26114, de 29 de agosto de 2008.

⁵ Gaceta Oficial 26795-A, de 30 de mayo de 2011.

⁶ Ley modificada por la ley 45 de 2016 que regula el derecho a recibo de alimentos y la obligación de darlo.

⁷ Regulados en la Resolución DM001 7/01/2015, Gaceta Oficial 27705-A de 22 de enero de 2015.

⁸ La Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se estableció la Ley Orgánica del Canal de Panamá, preveía ya el arbitraje, la negociación y la mediación para resolver sus conflictos, *vid.*, Gonzalo Quiroga, M., “Mediación, democratización y descongestión de la Justicia en el marco de la OEA. ADR/MASC en la República de Panamá”, *Quaderni di Conciliazione*, Cagliari, 2019, *en prensa*.

⁹ Para un análisis inicial, *vid.*, Soler Mendizábal, R. “La mediación en Panamá”, Capítulo 23, obra dirigida por Gorjón F.J. y Vargas J.E: *Arbitraje y Mediación en las Américas*, ed. Santiago de Chile, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2005, pp. 359-374.



2. MEDIACIÓN Y OTROS SISTEMAS: MEDIACIÓN ESPONTÁNEA PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIACIÓN COMUNITARIA Y FACILITADOR JUDICIAL Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

En Panamá, a diferencia de otros países de Iberoamérica, la mediación se diferencia de la conciliación, por lo que aquí no hay que precisarla ni diferenciarla con respecto a ésta¹⁰. Se podría confundir, sin embargo, con otros sistemas que son más bien facilitadores de justicia que alternativos a la misma.

En primer lugar, al ser Panamá uno de los países más ricos en diversidad, cultura y población indígena de Latinoamérica es habitual convivir con *otras* formas tradicionales de solución de conflictos que obedecen a ancestrales prácticas culturales o comunitarias de los pueblos indígenas y de las comunidades campesinas¹¹. Sus herramientas y métodos se denominan «sistemas espontáneos o tradicionales de resolución de conflictos». Su forma de resolver controversias, internamente, no debería ser confundida con la mediación o la conciliación, aunque hay ciertas prácticas que se asemejan bastante a ellas. Aquí, la figura del mediador está representada por aquella más longeva, respetada y representativa de la comunidad pero sin que normativa y estructuralmente se pueda asimilar a un procedimiento de mediación como tal, y sin que, externamente, sea habitual que los representantes de los pueblos indígenas puedan acudir a mediaciones para resolver sus conflictos en temas esenciales relativos a conflictos sanitarios, de violencia, educativos, de integración y sociales. Además, si cada una de las diez provincias que componen la República de Panamá dispone de un Centro de Mediación dependiente del Órgano Judicial, sin embargo, las Comarcas indígenas y los corregimientos carecen de ellos¹². De ahí que sean ya varias las voces que

¹⁰ De la diferente terminología sobre mediación en América Latina y su confusión o identificación con la conciliación, *vid.*, Gonzalo Quiroga, M., “Mediación en la esfera internacional: actualidad y retos transfronterizos”, Chico P., *Las medidas alternativas de resolución de conflictos (ADR) en el ordenamiento jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 162-196.

¹¹ Preocupados por no emplear una terminología que pudiera ser considerada discriminatoria u ofensiva y tras consultar con expertos panameños y representantes de distintas comunidades del país sobre si era más exacto apellidar a los pueblos panameños “originarios” o “indígenas”, nos precisaron que en Panamá lo correcto es denominarlos “indígenas”. El propio Aresio Valiente, experto y compilador, autor de *Derechos de los Pueblos Indígenas de Panamá*, OIT, CEALP, Costa Rica, 2002, nos advirtió del error de caer en la dictadura de lo “políticamente correcto” sin atender a la cultura y la historia. Los únicos pueblos originarios de América son los descendientes de la cultura precolombina que han mantenido su lengua, características culturales y sociales intactas, criterio utilizado también por Naciones Unidas.

¹² *Vid. infra*, epígrafe 3.1.





Otros MASC que se entremezclan con la mediación están previstos en Panamá para la solución de controversias de grupos en situación de vulnerabilidad (las propias comunidades indígenas, grupos con necesidades especiales, tercera edad, menores, etc.), pero la realidad deja mucho que desear. Por ejemplo, los propios mediadores del Órgano Judicial son capacitados en lenguaje de señas pero no hay ni difusión ni una plataforma integral para llevarlo a cabo. Todo ello se traduce en que, a pesar de la existencia de estos servicios de apoyo intercalados con sistemas de mediación para grupos vulnerables, estos apenas se conocen y determinados proyectos no encuentran financiación para ponerse en práctica, por lo que queda mucho trabajo por hacer al respecto. Es esencial delimitar lo que es mediación de aquello que es “facilitación”, distinguiendo lo que es justicia alternativa de mecanismos que facilitan la justicia a determinados grupos o comunidades en situación de vulnerabilidad.

3. PARTICULARIDADES DE LA MEDIACIÓN EN PANAMÁ

3.1. Centros de mediación del Órgano Judicial

Una de las principales singularidades de la mediación en Panamá es su integración estructural en el Órgano Judicial. En 2001, auténtica fecha de nacimiento de la mediación panameña -al no poderse contar con la Ley del 99, general y aquejada de inconstitucionalidad- el Órgano Judicial inició la prestación del servicio de mediación, a cargo de la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (DMARC), a través de los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, en adelante “Centro/s”. El 6 de septiembre de 2001, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictó el Acuerdo No. 294, por medio del cual se creó el primer Centro de Mediación en el Órgano Judicial panameño, reglamentado por el Acuerdo 433 de 13 de diciembre de 2001, para brindar una alternativa de solución pacífica de controversias a la ciudadanía, a través del diálogo dirigido por un mediador calificado. Su importancia fue esencial como génesis panameña de la mediación, al comenzarse la derivación de mediaciones intrajudiciales y, sobre todo, la formación en mediación a los magistrados y personal en los juzgados panameños. En la actualidad, hay un Centro para cada una de las diez provincias que conforman la República -exceptuando Panamá ciudad, donde se encuentran tres Centros y la propia DMARC- conformando así un total de trece Centros que prestan el servicio de mediación en el país. La





mediación ofrecida por dichos Centros es de carácter público y voluntaria y atienden mediaciones extrajudiciales y judiciales en distintas áreas o ámbitos de mediación¹⁶.

Esta particular incorporación de la mediación en el Órgano Judicial comporta determinadas ventajas pero también inconvenientes. Al inicio, para la introducción de la mediación en Panamá, fue clave el papel del Órgano judicial. Se hizo de una forma muy cuidada pues, de un lado, si no se designaban a jueces que estuvieran conformes con la mediación, se temía que estos la pudieran boicotear desde dentro. De otro lado, si se les imponía a los jueces la mediación sin explicarles ni concienciarles sobre el proyecto de ayuda a la justicia, lo obstaculizarían. Afortunadamente, esta etapa se superó adecuadamente¹⁷. Su integración ha sido positiva en el sentido de que la mediación se ha introducido en el sistema de Justicia estructuralmente de arriba a abajo. Han sido los propios jueces, en especial los de lo penal, quienes comenzaron a derivar intrajudicialmente casos de mediación y de ahí comenzó a difundirse al resto del sistema. Esta ventaja, en cuanto a la difusión de la mediación por la vía judicial y que sean los propios jueces los que deriven los casos mediables a los Centros, es positiva y ha de ser aplaudida. Sin embargo, por otra parte, comporta un peligro que se ha de vigilar. El riesgo de que los jueces y la propia sociedad entiendan la mediación y, por ende, a los mediadores que trabajan en los Centros, como un mero soporte o apoyo judicial en lugar de como lo que es, un método extrajudicial de solución de conflictos totalmente independiente y autónomo.

Contingencia que hoy protagoniza una polémica crucial en el ámbito de la mediación en la República del Canal. Y es que, desde finales de 2018, asistimos al debate de reforma de la Ley 53, de 27 de agosto de 2015, que regula la carrera judicial en Panamá¹⁸. Carrera que consta de tres escalas. La primera, la carrera judicial propiamente dicha, donde se integran sólo los magistrados y los jueces; la segunda, la carrera judicial administrativa, en la que se enmarcan los Centros de mediación y, por tanto, los mediadores; y, la tercera, la defensoría pública. El debate actual plantea el peligro de aceptar propuestas interesadas que tratan de incluir a la mediación dentro de la

¹⁶ Detalladas con mayor extensión en: <http://www.maparegional.gob.ar/accesoJusticia/public/verDetallePais.html?codigoPais=pa>

¹⁷ Los jueces y funcionarios judiciales fueron sensibilizados, a través de talleres, cursos, formación y seminarios, de las bondades de la mediación y aleccionados sobre las fases que habrían de seguir para los procedimientos de derivación judicial, *cf.*, Soler Mendizabal, R., *op. cit.*, p. 371.

¹⁸ Gaceta oficial digital, 28 de agosto de 2015, https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/ley-53-de-2015.pdf





carrera judicial, pero no en un rango de igualdad, sino como mera institución asistencial, auxiliar y apoyo del órgano judicial sin dotarle de la independencia y autonomía que se merece. Ello llevaría a pervertir la mediación en Panamá denominando mediación a lo que no lo es. De ahí que hay que observar con mucha atención lo que ocurrirá en este sentido con la Reforma.

En este punto es importante destacar que, al igual que en muchos otros países de la Organización de Estados Americanos (OEA) y otros tantos europeos e internacionales, la mediación adolece de ciertos patologías de base ligadas a su papel impreciso dentro de la Justicia –Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva- y su consideración en el acceso a la misma. Si se ha de garantizar el acceso a la Justicia como Derecho fundamental, hay que garantizar el acceso a ella por las dos vías posibles existentes en la actualidad: las tradicionales o judiciales y las extrajudiciales o alternativas, situando a ambas en el mismo nivel de igualdad y dotando a los MASC, en general, y a la mediación, en particular, de la entidad, profesionalidad y autonomía que se merecen. Sin embargo, en la práctica estamos todavía muy alejados de este deber gubernamental. A ello ha contribuido, en nuestra opinión, la falta de correspondencia, que todavía existe en gran parte de los países, entre mediación y órgano judicial; la falta de consideración de que la mediación es “otra forma de justicia” de igual identidad que la justicia tradicional; el escaso conocimiento de la misma por parte de la sociedad; y la percepción, por ésta misma, de que son mecanismos “menores” de justicia en comparación con el sistema judicial tradicional¹⁹. A ello habría que añadir que el hecho de colocar la mediación al servicio del poder judicial ha sido la tónica habitual de muchos países Iberoamericanos, donde la mediación ha sido integrada en sus sistemas judiciales y jurídicos, más que por lo que es: -un métodos extrajudicial de solución de conflictos, alternativo al sistema judicial, que por sus especiales ventajas y características, funciona mejor y es más aconsejables en determinados casos y conflictos-, como mero mecanismo “descongestionador” del poder judicial y, por tanto, no en el mismo plano de igualdad que la justicia tradicional, con el correspondiente perjuicio para la institución de la justicia alternativa²⁰.

Descongestionar la Justicia, modernizando así el sistema judicial, es perfectamente compatible con la garantía del Derecho fundamental de acceso a la justicia, a través de la mediación y la democratización de todo el sistema judicial. Más aún, cuando todavía, en la actualidad, parece que apenas estamos

¹⁹ Crítica evidenciada por Gonzalo Quiroga, M., “Apuntes de actualidad jurídica, social y política sobre la mediación en América Latina y el Caribe”, *Quaderni di Conciliazione*, Cagliari, 2017, vol. 6, pp. 219-235.

²⁰ Sobre el particular, *vid.*, Gonzalo Quiroga, M., “Mediación, democratización y descongestión...”, *op. cit.*, 2019, *en prensa*.





avanzando en este sentido y, lejos de cumplir con una justicia social, con acceso real garantizado y garantías para todos, estamos asistiendo a lo opuesto, a la “judicialización de la sociedad”. La confrontación legal y judicial en la que estamos inmersos dista de ser la mejor vía para la resolución de conflictos. Sólo favoreciendo la mediación y en general todos los medios alternativos que buscan una solución colaborativa, ajena al desgaste emocional y económico que implican los procesos judiciales, nos llevaran a una mejor justicia, aunque ésta sea, para aquellas causas que así lo requieran, una “Justicia sin jueces”²¹.

En este sentido, la mediación en Panamá ha alcanzado ya la mayoría de edad. Es hora de darle autonomía y dejarla volar. Si bien, al inicio fue positivo introducir la mediación desde el propio Órgano Judicial, ya va siendo hora de desvincularla o, al menos, de trabajar ambos en condiciones de cooperación e igualdad. Se ha de respetar la institución que representa la mediación en la República del Canal. Su independencia y autonomía exige desvincularse de la carrera judicial e ir más allá incluso del órgano administrativo judicial en el que hoy está instalada. Ello no sólo provoca una confusión inicial en la aproximación doctrinal y jurídica a la misma sino algo más grave: una confusión en la propia ciudadanía que ve los Centros de mediación como algo dependiente y al servicio de los jueces. No como una institución alternativa y diferente a la misma. Si la mediación es contemplada como un mero apoyo del órgano judicial sería un ataque directo a la institución de la mediación como tal. De nada habrá servido el trabajo realizado en todos estos años para que la mediación sea un ADR con la misma eficacia, independencia y autonomía que el órgano judicial y, por supuesto, también que el arbitraje.

3.2. ¿Mediación pública o privada?

Otra de las peculiaridades de la mediación en Panamá versa sobre el carácter público o privado de la misma. Al ser, hoy por hoy, los Centros de Mediación públicos y dependientes del Órgano Judicial ¿Significa que en Panamá la mediación es pública? De nuevo, la respuesta difiere según contrastemos la realidad teórica con la práctica. En teoría, el art. 54 del Decreto Ley 5 no deja lugar a dudas. En Panamá “*La mediación puede ser pública o privada*”. Es pública, cuando cualquier institución del Estado efectúa procesos de mediación. Es privada, cuando se da a través de los Centros privados especializados y debidamente reconocidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Estos, creados también en 2001, son el Centro de la Cámara de Comercio

²¹ En palabras de Ortuño Muñoz, P., *Justicia sin jueces –Métodos alternativos a la justicia tradicional-*, editorial Ariel, Barcelona, 2018, 368 pp.





(CECAP); y el Centro de Solución de Conflictos de la Construcción (CESCON), que coadyuva en la solución de conflictos como organismo líder en la administración de justicia privada en Panamá a través de la propulsión y el trabajo en mediación, conciliación y arbitraje.

No obstante, la realidad ofrece otra perspectiva. En la práctica encontramos exiguos casos de mediaciones privadas, centros o despachos privados de mediación en el país. La mediación es esencialmente pública, gratuita y realizada dentro del Órgano Judicial, siendo mayoritarias aquellas provenientes del ámbito penal y civil. De entre los ADR/MASC sólo el arbitraje funciona realmente en el ámbito privado en la práctica, en especial para controversias internacionales que afectan al Canal y aquellas comerciales relacionadas con la inversión. No obstante, en materia de mediación no encontramos otros Centros privados de mediación ni tampoco mediadores profesionales o despachos de mediación privados que realmente se dediquen a ello. De ahí que sea necesario impulsar la mediación privada y profesional, para lo cual es imprescindible el reconocimiento y la capacitación de la figura del mediador. En este sentido, son encomiables las intenciones que se desprenden del trabajo realizado por la DMARC y los esfuerzos en pro de la mediación en el país. Empeño que, sin embargo, no se corresponde ni con un presupuesto acorde a sus funciones ni con el apoyo legislativo y judicial necesario. Queda pues mucho por hacer en Panamá para la auténtica profesionalización del mediador y su capacitación para trabajar como profesional cualificado en el ámbito privado y, desde aquí, propugnamos para que se haga una realidad más pronto que tarde²².

3.3. Capacitación

Independientemente de que la mediación sea pública o privada, el artículo 58 del Decreto de 1999 prescribe que ésta deberá llevarse a cabo por mediadores debidamente acreditados y certificados por el Ministerio de Gobierno y Justicia. El art. 59 enuncia los requisitos para ser mediador en Panamá: “*Para ejercer la mediación se requiere: 1. Haber recibido capacitación que lo califique como mediador por un centro especializado o institución educativa debidamente reconocida, las cuales expedirán las certificaciones correspondientes. 2. Inscribir dicha certificación en el Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual creará el registro de mediadores*”. ¿Es ello realmente así en la práctica? ¿Es el mediador un profesional y, por lo tanto, la mediación, una profesión reconocida como tal?

²² Necesidad de profesionalizar al mediador panameño y su autonomía privada y profesional reivindicado en mi ponencia: “*El papel de los valedores del derecho en la mediación: análisis internacional hacia la eficacia de la mediación en Panamá*”, II Congreso Internacional de MASC, Panamá, 22/08/2018.





En primer lugar, Panamá carece de una capacitación específica para ser mediador. La capacitación es en MASC, en general, no en mediación. Se habría de apostar por una capacitación propia en mediación para formar al mediador profesional y para ello es necesario elaborar su correspondiente Decreto de aplicación. Hoy, se requiere ser profesional en grado de licenciatura de cualquier disciplina y poseer idoneidad para mediar o conciliar debidamente expedida por el Ministerio de Gobierno. Una vez obtenida la idoneidad, y con la presentación de los requisitos básicos, la DMARC procede al nombramiento de los mediadores panameños y estos quedan registrados. El Órgano Judicial mantiene dentro de su manual de cargo las posiciones de mediador I y II pertenecientes a la Carrera Administrativa Judicial y se planifica la capacitación especializada a los mediadores anualmente, pudiendo estos participar de los seminarios y capacitaciones que brinda el Instituto Superior de la Judicatura. En función de estas capacitaciones y cursos de formación “*se espera*” que el mediador adquiera unas determinadas competencias, capacidades y aptitudes que compongan su perfil.

Al inicio, la asesoría legal del Ministerio de Gobierno y Justicia era la encargada de expedir los certificados para ser mediador o conciliador en el país. Esto planteaba dos dificultades de base²³. La primera, ¿quién certificaba al certificador? El personal de la citada Dirección certificadora no contaba con la formación en MASC para poder certificar. Tampoco cumplía con su deber de supervisión a los mediadores y, por consiguiente, tampoco a los Centros de mediación de carácter privado. Como consecuencia, esta Dirección expedía certificaciones como mediador a cualquier abogado que lo solicitara sin la formación adecuada. Dificultad que fue superada por la DMARC y el trabajo y vigilancia que está haciendo en las certificaciones, aunque todavía quedan algunas cuestiones en el aire sobre cómo revertir y sanear la institución y garantizar una certificación acreditada para todos en igualdad de condiciones²⁴.

En segundo lugar, a diferencia de otros países, donde la capacitación en mediación, o si se quiere en MASC, es para todo tipo de profesionales, en Panamá, aunque en teoría es abierta, en la práctica está dirigida únicamente a miembros de órganos jurisdiccionales ya que la formación es interinstitucional y sus destinatarios son miembros de la carrera judicial. Circunscribirlo al ámbito judicial hace un flaco favor a la profesionalización de la mediación

²³ Evidenciadas por Soler Mendizabal, R., *op. cit.*, p. 372.

²⁴ En 2016 comenzó a incorporarse la mediación a las 80 horas del módulo en MASC, en forma semipresencial y evaluadas, sin que, por el momento, existan modificaciones, al ser demasiado pronto, según datos de la DMARC.



y la pluridisciplinaridad que exige, por lo que consideramos que se ha de mejorar. La formación tiene que centrar su ámbito objetivo (formación y capacitación), que sea exclusiva en mediación, con teoría y práctica evaluada y obligatoria al respecto; y ampliar el subjetivo (profesionales –mediadores-) que provengan de distintos ámbitos, no sólo del jurídico.

4. DATOS ESTADÍSTICOS

Con el propósito de contrastar la realidad de la mediación en la práctica panameña, a continuación, vamos a presentar algunas estadísticas y datos distintos. La fecha del último registro oficial comprende la década 2006-2016 aunque, gracias a la inestimable colaboración de la DMARC, hemos tenido acceso a datos actualizados hasta junio de 2018²⁵. Gracias a ellos podemos verificar cuántos asuntos se iniciaron y en qué materias, el número de solicitudes registradas y desestimadas; los sujetos que intervienen en la mediación; si acuden más hombres o mujeres, la duración de los procedimientos; su desarrollo, terminación y seguimiento, su difusión, los resultados de su implementación en el país, etc.²⁶.

Las mediaciones iniciadas en los Centros, distribuidas por materias (civiles, penales, niñez y adolescencia, libre competencia y asuntos del consumidor, familias, agrarios y mediaciones comunitarias) son las siguientes:

ASUNTOS INICIADOS EN LOS CENTROS DE METODOS ALTERNOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS, POR MATERIA: AÑO 2006-2016

Año	Total	Civiles	Penales	Niñez y Adolescencia	Libre Competencia y Asuntos del Consumidor	Familia	Agrarios	Comunitarias
2006	770	180	37	6	-	547	-	-
2007	1,193	251	56	1	-	885	-	-
2008	1,450	407	48	-	30	965	-	-
2009	2,019	448	70	7	31	1,463	-	-
2010	2,474	548	45	-	35	1,826	13	7
2011	6,482	1,376	265	-	88	4,577	116	60
2012	7,517	1,429	530	-	136	5,276	102	44
2013	7,168	1,365	799	-	119	4,727	123	35
2014	10,083	1,444	873	-	65	7,561	101	39
2015	7,730	1,411	772	-	48	5,339	129	31
2016	9,830	1,771	1,096	-	222	6,559	126	56

Fuente: Información suministrada por los Centros de Mediación. Centro de Estadísticas Judiciales. Órgano Judicial.

²⁵ Para ello ha sido esencial la ayuda de Dña. Zionet Silva, Directora nacional de la DMARC de Panamá, a quién agradecemos los materiales facilitados para la realización de este estudio.

²⁶ Dado el límite material del presente trabajo no se han podido recabar aquí todos los resultados alcanzados tras el examen estadístico efectuado. De ahí que sólo contemple los más relevantes. Para cualquier información adicional: marta.gonzalo@urjc.es



A ello, hay que añadir que en 2017 se obtuvo el record de 13.763 mediaciones iniciadas. Cifra que promete aumentar cuando conozcamos los últimos datos de 2018, pues únicamente en el último cómputo al que hemos tenido acceso, de junio de 2018, ya eran 8.428 las mediaciones iniciadas. Es por ello indudable que algo se está haciendo bien desde la práctica, consiguiendo con ello que el número de mediaciones iniciadas en Panamá haya ido *in crescendo*²⁷. De ellas, el porcentaje que acaban en acuerdo se sitúa por encima del 50% correspondiéndose porcentualmente con las mediaciones más numerosas según ámbitos: 43% de acuerdos alcanzados en el sistema penal acusatorio, 23% en el penal²⁸; 26% en mediaciones familiares, 4% de acuerdos en mediaciones de libre competencia y un 2% de acuerdos en mediaciones en el ámbito agrario y civil correlativamente²⁹. Entre las distintas mediaciones existentes en Panamá, las que han resultado más efectivas en cuanto a materias aplicables son las penales y civiles en el ámbito de familia. Judicialmente, el sistema penal acusatorio presenta un 58% de casos y extrajudicialmente, los casos de familia con un 60%.

Sólo a partir de 2016 se comenzó a cuantificar, de las personas que solicitaron una mediación, cuántas eran hombres y cuántas mujeres. De los 5.045 encuestados que participaron en sesiones de mediación en el 2016, un 53,35% fueron mujeres. Dato que en 2017 seguía estando casi a la par. De enero a diciembre de 2017, 4.063 hombres (un 49%) y 4.221 mujeres (50,9%) con un total de 5 personas que no especificaron sexo (0,5%). Encuestas que han arrojado un resultado similar en 2018. Siendo pues este un servicio bastante igualitario en cuanto a las atenciones extrajudiciales realizadas en los Centros según género. En mi opinión, no debería haber diferenciación entre hombres y mujeres para acudir a la justicia, ni tampoco, por ende, para acudir a la mediación³⁰.

²⁷ *Vid.*, los informes publicados hasta 2016 en la página del Órgano Judicial: <http://www.organojudicial.gob.pa/programas-desarrollados/metodos-alternos-de-resolucion-de-conflictos#>.

²⁸ El 2 de septiembre de 2016 entró en vigencia en Panamá el sistema penal acusatorio (SPA). Con ello la República abandonó el sistema inquisitivo (SI) que establecía el Código Judicial en su libro III comenzando una nueva era en la justicia panameña. El SPA se diferencia del penal en que, en el primero, existe igualdad de partes y busca resolver hechos delictivos en el menor tiempo posible. Para mayor información: <http://ministeriopublico.gob.pa/sistema-penal-acusatorio/>

²⁹ Según los últimos datos correspondientes al 2017, estadísticas DMARC, *por publicar*.

³⁰ Opinión vertida en la entrevista que se me realizó a tenor de la celebración del día europeo de la mediación familiar 2019: *vid.*, <https://www.mensajerosdelapazextremadura.es/articulo/atencion-a-las-familias/mediacion-familiar-es-metodo-desgasta-partes-diferencia-resolucion-judicial/20190121113211003986.html>, 21 de enero de 2019.





Respecto a la duración en promedio de una mediación en Panamá, de acuerdo a las materias aplicables, hay que señalar que el procedimiento inicia desde el momento en que el servicio es solicitado por las partes extrajudicialmente (mediación extrajudicial) o judicialmente (mediación judicial). Extrajudicialmente, el proceso de invitación puede durar hasta tres días y una semana para agendar la sesión, la duración de la sesión de mediación establecida es de dos horas programadas. La medición del segundo Centro, tras Panamá capital, con más atenciones en el país (David³¹), demostró que el período promedio de duración de una sesión de mediación es de 1:34 a 1:54 horas y minutos. Obviamente, hay casos en que se puede programar una segunda sesión en otra fecha, para seguir tratando temas no agotados o por la necesidad de lograr criterios objetivos para lograr acuerdos. En las mediaciones derivadas de los despachos judiciales las sesiones de mediación son establecidas de diferente manera dependiendo, también, del ámbito material que se esté tratando. Por ejemplo, en la jurisdicción penal, los despachos cuentan con fechas reservadas para derivar, las cuales son fijadas en las audiencias, luego es remitida la solicitud de mediación. Trámite éste, por oficinas judiciales, que demora el término de la distancia o la posibilidad de la oficina en poder llevarlo a cabo, por lo que no se puede precisar ciertamente. Las sesiones de mediación se están realizando aproximadamente dentro del término de un mes por el cual se debe suspender el proceso para realizar una sesión de mediación penal. En la jurisdicción de familia y niñez/adolescencia, agraria, protección y asuntos del consumidor, propiedad intelectual, propiedad industrial, civil, penal mixto y penal de adolescente, los juzgados solicitan la fecha de mediación, la anuncian a las partes en audiencia, y derivan. Como promedio, las fechas agendadas no superan el mes. Terminada la sesión de mediación se remite con informe de terminación el resultado de la mediación que debe ser homologada por el Juez. En materia de pensión alimenticia, los casos son derivados a los Centros y son éstos los que realizan la invitación, las partes voluntariamente la aceptan o no. En el caso de aceptar, la sesión se fija dentro del mes de aceptada la mediación.

En cuanto al número de veces que una persona puede acceder a mediación, los Centros brindan sesión de seguimiento en el caso de que exista un acuerdo aunque, en la práctica, no parece haber recursos suficientes para llevarlo a cabo³². En los casos que no exista un acuerdo de mediación o sentencia judicial, las partes pueden acceder las veces que deseen.

³¹ San José de David, o David, es la capital de la provincia de Chiriquí, al oeste de Panamá.

³² *Vid. infra.*, epígrafe 5.2.





5. OTRAS SINGULARIDADES A DESTACAR

Por su originalidad, especialidad o carencia en la regulación panameña, relevancia especial merece la confidencialidad, el acuerdo de mediación y la ausencia de referencia alguna a la mediación internacional.

5.1. Confidencialidad

A diferencia de la mayoría de normativas en mediación, donde no se estima necesario suscribir un acuerdo específico de confidencialidad al iniciar el procedimiento, en Panamá sí es obligatorio hacerlo. El artículo 56.1 del Decreto prescribe que: *“Al iniciarse la mediación, el mediador y las partes deberán suscribir previamente un convenio de confidencialidad que garantice lo siguiente: 1. Que el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo sean absolutamente confidenciales. En este sentido, el mediador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni de los acuerdos parciales de estas partes y, en consecuencia, al mediador le asiste el secreto profesional”*.

Cierto es que, si bien la confidencialidad es una de las ventajas y principios básicos de la mediación, y de ahí que otras legislaciones no precisen acordarla por escrito al ser un principio, hay determinados aspectos en torno a la misma que todavía hoy resultan controvertidos. Su alcance no está claramente determinado ni como principio ni, a veces, incluso, aunque se haga un acuerdo específico de confidencialidad en la mediación que no lo precise de forma clara e inequívoca, como es en el caso panameño, no queda claro quiénes son los que quedan obligados: ¿Las partes, el mediador, los terceros? ¿Por cuánto tiempo? Ello parece responderlo de manera indirecta la regulación panameña en el artículo 60 prohibiendo ser mediador a aquel que habiendo estado en un proceso de mediación -sin especificar si en calidad de mediador, abogado, juez, o parte, entendiéndose pues el concepto más amplio de asistencia o vinculación con un proceso de mediación- hubiese violado dicho principio de confidencialidad. Principio que, como se subraya, aquí viene reforzado jurídicamente con un acuerdo específico y por escrito.

La eficacia de la confidencialidad —ya sea ordinaria, derivada de su cumplimiento, como extraordinaria, derivada del incumplimiento—, tampoco es una cuestión pacífica. Del mismo modo que es debatido sobre cuáles serían los contenidos necesarios para la validez y eficacia de un acuerdo de mediación y sus posibles contenidos y si debería hacerse -como en el caso pana-





meño- de forma específica y por separado³³. Dicha confidencialidad va a recaer sobre todas las partes implicadas. Esto significa que es consustancial a la institución mediadora y, en consecuencia, vincula a todas las partes que deciden libremente acudir a mediación. Así pues, el mediador tiene un deber de garantía y cumplimiento del principio general con respecto a las partes, pero también sobre sí mismo, y no solo porque la ley de los distintos ordenamientos lo exija sino también porque el Código deontológico de los mediadores así lo especifica. Código deontológico para los profesionales de la mediación que no existe todavía en Panamá y por el que ya abogamos en distintas instancias para que se haga una realidad³⁴.

Otro dato a destacar es que también, a diferencia de otras leyes de mediación como la española, que en su art. 9.2 precisa que las partes gozan de la facultad de poder renunciar a la confidencialidad en la mediación, permitiendo que la información revelada pueda ser compartida; en Panamá se especifica justamente lo contrario. El artículo 56.2 señala: *“Que las partes no pueden relevar al mediador de su deber de confidencialidad, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de ellas ni de los mediadores, sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia”*.

5.2. Acuerdo de mediación

Como ocurre en la mayoría de los países, también en Panamá, la mediación concluye con un acuerdo. Sin embargo, de nuevo, lo que en teoría está claro respecto a su validez y eficacia, se complica en la práctica. El art. 56 *in fine* señala: *“En caso de que las partes lleguen a acuerdo, éste se hará constar por escrito mediante un acta. Dicho documento prestará mérito ejecutivo a partir de la discusión y firma por los interesados y el mediador”*. No obstante, en la práctica parece variar dependiendo según materias y jueces implicados. En materia agraria y civil, el acuerdo presta mérito ejecutivo. En materia penal, el cumplimiento total de acuerdo extingue la acción penal. En materia comunitaria, el acuerdo presta mérito ejecutivo y tiene efecto de cosajuzgada. En familia, Soler Mendizábal ya señalaba que aquí se encontraba una de las tres dificultades principales que

³³ Temas, todos ellos, tratados por Gonzalo Quiroga, M., y Barriga Villavicencio, K., “El acuerdo de confidencialidad en la Mediación”, Libro de Sánchez García A., y López Peláez P.: *Tipología Contractual de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos*, España, Aranzadi, 2016, pp. 93-111.

³⁴ Sobre la necesidad de un código deontológico para los mediadores en Panamá versó también el contenido de la Ponencia: “El papel de los valedores del derecho en la mediación”, *id. cit.*, 22/08/2018.



tenía la mediación en Panamá³⁵. Denunciaba que los acuerdos de mediación son judicializados por los jueces de familia cuando estos piden ser reconocidos por parte del Tribunal perdiendo así el tiempo ganado con la mediación al entrar estos acuerdos en el sistema judicial. Ello no sólo provoca atacar a la mediación en una de sus líneas de flotación, cual es la rapidez y el control del proceso por las propias partes, sino que, motivado por el transcurso del tiempo y el desgaste judicial que se pretendía evitar, llega a deteriorar la comunicación y buena voluntad acordada por las partes. Ello sin contar que si el Juez no ratifica el acuerdo alcanzado abrirá el proceso probatorio donde el acuerdo de mediación pasará a ser una prueba más, poniendo en cuestión lo antedicho sobre la confidencialidad. Además, la única vía para exigir el cumplimiento de un acuerdo es la vía judicial.

Pese a todo, el número de casos que concluyeron en acuerdo, desde 2006, año en que empezaron a recabarse datos estadísticos, va en aumento:

Año	Acuerdos de mediación
2006	465
2007	688
2008	816
2009	1.124
2010	961
2011	1.968
2012	2.115
2013	2.078
2014	2.542
2015	2.202
2016	2.466
2017	3.114
2018	<i>En proceso</i>

Fuente: Elaboración propia con la información suministrada por la DMARC.

En cuanto al seguimiento de los acuerdos de mediación, si bien está previsto, todavía hoy no existen áreas especializadas para su seguimiento o monitoreo. Siendo este otro aspecto más que debería ser contemplado en una futura ley de mediación integral.

³⁵ Junto a su falta de difusión y la capacitación para ser mediador, *op. cit.*, p. 363.



5.3. Mediación internacional

En un país con uno de los intercambios comerciales más numerosos del planeta, donde la población es tan heterogénea y los conflictos susceptibles de ser llevados a mediación, entre empresas y particulares pertenecientes a diferentes Estados, son profusos, llama la atención la ausencia de regulación de la mediación internacional. Dato contrastado por la inexistencia de práctica, estudios e investigaciones específicas al respecto. La eficacia internacional de los acuerdos de mediación dictados en el ordenamiento panameño dependerá del ámbito material y procesal y de las normas de Derecho Internacional Privado (DIPr) que operen al efecto, según sean estos acuerdos dictados judicialmente y extrajudicialmente. Los primeros, son equiparables a una sentencia, por lo que intervendrían aquí los mecanismos clásicos de reconocimiento y ejecución de sentencias del DIPr. Y, los segundos, son un contrato. Si bien, la mediación es relativamente reciente en este país y los esfuerzos que se están haciendo al respecto son considerables —a veces, más por el empeño personal de los propios mediadores y la DMARC, que por una política gubernamental y legislativa adecuada para ello— se ha de reivindicar la necesidad de incluir la mediación internacional. Aspecto incontestable que debería contemplarse también en la futura ley de mediación que aquí se defiende.

6. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Varias son las consideraciones y propuestas realizadas tras el balance de cómo se ha desarrollado la mediación en Panamá en sus dieciocho años de existencia. Si bien, el punto de partida legislativo distaba de ser alentador, de manera que ni siquiera hayamos podido considerar la fecha de su regulación general, 1999, como inicio de la mediación en Panamá, al haber estado ésta aquejada de inconstitucionalidad y no haber tenido repercusión efectiva hasta la creación de los Centros en 2001, ello no ha sido óbice para que, a pesar de las carencias con las que nació, la mediación se haya podido desarrollar en la República del Canal.

La primera conclusión y propuesta es clara: Panamá necesita una Ley autónoma e integral de mediación. Una articulación de una nueva Ley de mediación, nacional e internacional, no sólo acabaría con las lagunas legislativas y, por tanto, de seguridad jurídica aquí descritas, sino que pondría fin a esta disonancia entre teoría y práctica que hemos referido a lo largo del trabajo. En segundo lugar, ha sido oportuno delimitar lo que es mediación





de aquello que es “facilitación”, distinguiendo lo que es justicia alternativa de mecanismos que facilitan la justicia a determinados grupos o comunidades en situación de vulnerabilidad. En este sentido, a pesar de la existencia o proyectos de servicios de mediación para grupos vulnerables (comunidades indígenas, grupos con necesidades especiales, menores, tercera edad, etc.), estos apenas se conocen, no hay difusión ni un plan concreto de actuación para ellos. Además, los proyectos y propuestas de acceso a la Justicia para los pueblos indígenas no reciben, por parte del Gobierno panameño, la atención que sería de desear. Sin embargo, la propia existencia de programas para poblaciones vulnerables, como es el caso de los facilitadores judiciales y de las mediaciones gratuitas para personas en condiciones de pobreza, es otro de los aspectos destacables y claramente positivos de los ADR y la mediación en la república canalera.

La mediación ha alcanzado ya la mayoría de edad en la República de Panamá. Es hora de conferirle autonomía y dejarla volar. Si bien al inicio fue positivo introducir la mediación desde el propio Órgano Judicial, ya va siendo hora de desvincularla o, al menos, de trabajar ambos en condiciones de cooperación e igualdad. Se ha de respetar la institución que representa la mediación en la República del Canal. Su independencia y autonomía exige desvincularse de la carrera judicial e ir más allá incluso del órgano administrativo judicial en el que hoy está instalada. Ello no sólo provoca una confusión inicial en la aproximación doctrinal y jurídica a la misma, sino una confusión en la propia ciudadanía que ve los Centros de mediación como algo dependiente del órgano judicial, no como una institución alternativa y diferente. De ahí que, haya que estar vigilantes al debate de reforma que protagoniza, en la actualidad, la Ley 53, que regula la carrera judicial, y no desaprovechar la extraordinaria oportunidad que se presenta para dotar a la mediación de la autonomía e independencia que se merece como **método alternativo de justicia**, en igualdad con el poder judicial y no al servicio del mismo.

Además, en materia de mediación no encontramos mediadores profesionales o despachos de mediación privados que realmente operen como tal, siendo este otro de los aspectos que se deberían trabajar e incentivar en Panamá. De ahí que, no sólo se necesitaría hacer una Ley específica de mediación sino además es urgente realizar un Decreto que regule profesionalmente la figura del mediador y su capacitación autónoma y profesional en grado de responsabilidad, autonomía y eficacia. Eficacia que debe ser trabajada y reforzada para que el uso y difusión de la mediación sea con las garantías necesarias. Por el momento, al igual que no hay Ley de mediación, tampoco hay una capacitación específica para ser mediador en Panamá. La capacitación es en MASC, en general. Queda pues por hacer para la autén-





tica profesionalización del mediador y su capacitación para trabajar como profesional cualificado en el ámbito privado y, desde aquí, propugnamos para que se haga una realidad más pronto que tarde. Además, la formación en mediación exige cambios. Tiene que centrar su ámbito objetivo (formación y capacitación) exclusivamente en mediación. Y ampliar su ámbito subjetivo (profesionales –mediadores–), más allá del ámbito judicial. Se trata de garantizar el acceso a la Justicia, como Derecho Fundamental, por las dos vías posibles existentes en la actualidad: las tradicionales o judiciales y las extrajudiciales o alternativas, situando a ambas en el mismo nivel de igualdad, dotando así a la mediación de la entidad, profesionalidad y autonomía que se merece³⁶. Ello acompañado de un Código deontológico para los profesionales de la mediación que no existe todavía en Panamá y por el que ya abogamos en distintas instancias para que se haga una realidad.

Hay también que señalar que la impartición, administración y observancia de los derechos humanos de los panameños se ha visto favorecida desde la incorporación de la mediación. Hasta tal punto que en temas en que Panamá se ha alejado de los últimos fallos del Tribunal interamericano de Derechos Humanos, como ha ocurrido recientemente con su desobediencia a incorporar el matrimonio homosexual, la mediación se revela, no sólo como la mejor opción o forma de justicia, sino, en caso de ser necesaria, como la única vía posible de hacer justicia³⁷.

Ahora bien, a pesar de su juventud y de las carencias normativas, estatutarias y deontológicas expuestas, los resultados en la práctica son positivos y esperanzadores y así lo confirman las estadísticas. Algo se está haciendo bien desde la práctica consiguiendo que el número de mediaciones iniciadas en Panamá haya ido *in crescendo*, junto a la igualdad de género de los solicitantes a mediación, el aumento de los ámbitos materiales diversos y de los acuerdos alcanzados. En cuanto al seguimiento de dichos acuerdos, todavía hoy no existen áreas especializadas para su seguimiento o monitoreo. Siendo este otro aspecto más que debería ser contemplado en una futura ley de mediación integral.

³⁶ Subrayando la importancia de la mediación como método extrajudicial de acceso a la Justicia y que “Juzgar no es la única forma de resolver conflictos”, *vid.* las conclusiones del II Congreso Atlántico Tricontinental de Mediación, celebrado del 25 al 28 de octubre de 2018, <https://mediacionesjusticia.com/2018/10/29/>

³⁷ Al respecto, *vid.* Gonzalo Quiroga, M., “La mediación de conflictos en familias LGBTI con trascendencia internacional: análisis práctico de un caso real”, ref. Libro: *La solución alternativa de conflictos en los nuevos modelos de familia*, directores, Arnulfo Sánchez García y Patricia López Peláez, editorial Thomson Reuters, 2018, pp. 71-99.





Por su originalidad, especialidad o carencia ha tenido relevancia considerar la confidencialidad, el acuerdo de mediación y la ausencia de referencia alguna a la mediación internacional en la regulación panameña. Se ha de hacer especial hincapié en el acuerdo de mediación, señalando a los jueces que han de homologar dichos acuerdos sin entrar en el fondo del asunto, estableciendo los límites básicos a cualquier reconocimiento y homologación: que no atenten a las leyes ni al orden público y, en caso de menores, no afecten a los derechos del menor. Los acuerdos de mediación han de ser acogidos sin mayor formalidad y los jueces han de ser educados en mediación para no obstaculizar los procesos. Si bien, la mediación es relativamente reciente en este país y los esfuerzos que se están haciendo al respecto son considerables se ha de reivindicar la necesidad de incluir la mediación internacional, hoy por hoy inexistente. Aspecto incontestable que debería contemplarse también en una futura ley de mediación, específica y más completa.

Por último, en cuanto a la difusión, se ha de realizar un proyecto de divulgación masiva en los medios de comunicación sobre la mediación. En 2018 se lanzaron campañas de difusión, a través de cuñas y programas de radio, pero centradas éstas en los facilitadores judiciales, que no mediadores, sin que exista aún un conocimiento generalizado de la mediación en la sociedad panameña. Se ha de difundir más para que ésta sepa de su existencia y de sus ventajas y, por consiguiente, la utilicen, fomentando así, como colofón, una auténtica cultura de Paz en la República de Panamá.

Artículo recibido el 26 de noviembre de 2018 y aceptado para su publicación el 8 de febrero de 2019.



